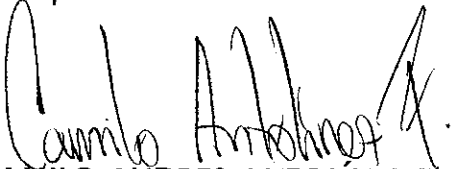


**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA CENTRO**

**NOTIFICACION POR AVISO
EXPEDIENTE 6/13
M.I. 1675114 1675115 1675116 1675161**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y desconociendo la dirección de MARIA XIMENA GOMEZ GAITAN, se procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO**, y publicación en la página Web de la entidad, de la Resolución 000380 de 06 NOV 2015, "Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.-

Se fija el presente **AVISO** hoy 25 NOV 2015 en las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y en la página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde el momento que se publique.



CAMILO ANDRES ANTOLÍNEZ FLÓREZ
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral

RESOLUCIÓN

DE 2015

(00 0380)
06 NOV 2015

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E.) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012, y considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31-12-2012, se dispuso el inicio de una actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica de los inmuebles identificados registralmente con las matrículas inmobiliarias **50C-1675114, 50C-1675115, 50C-1675116, y 50C-1675161**, en relación con la inscripción de una limitación al derecho real de dominio consistente en fidecomiso civil en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, por escritura 2061 otorgada el 21-11-2011 en la Notaría 65 de Bogotá, registrada con turno 110796 del 22-11-2011, y la posterior anotación de una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal, en contra de los constituyentes, de acuerdo con lo comunicado con oficios 686, 687, 688, y 689 proferidos en marzo 7 de 2012, por la secretaría del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, registrados en esos folios de matrícula inmobiliaria.
2. La anterior por cuanto, el señor **DIEGO SÁNCHEZ VELASCO**, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **ÉDGAR GÓMEZ LUCENA** y **GLADYS GAITÁN DE GÓMEZ**, requirió de este Despacho, en ejercicio del derecho fundamental de petición, «me sean informadas las razones por las cuales esa Oficina de Registro desconoce la calidad de bien inembargable a los predios antes mencionados y registra un embargo en su contra»
3. El auto de inicio aludido, surtió el trámite de comunicación a terceros determinados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011 (fls. 44-45, y 148); así como de publicación en el *Diario Oficial* (fls. 54-55), vinculando a terceros indeterminados.
4. Esta actuación administrativa surtió la etapa probatoria, y se encuentra al Despacho para decidir.

PRUEBAS

- Información obrante en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-1675114, 50C-1675115, 50C-1675116, y 50C-1675161**;
 - Copia de registro de los siguientes documentos: **1)** Oficio 686/2012 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, turno 2012-25225 (fls. 30-32); **2)** Oficio 687/2012 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, turno 2012-25228 (fls. 63-65); **3)** Oficio 688/2012 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, turno 2012-25228 (fls. 27-29); **4)** Oficio 689/2012 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, turno 2012-25228 (fls. 60-62); **5)** Escritura 2061 otorgada el 21-11-2011 en la Notaría 65 de Bogotá, con turno 2011-110796 (fls. 66-110); y, **6)** Escritura 2881 otorgada el 10-7-2007 en la Notaría 63 de Bogotá, turno 2007-118672 (fls. 111-104.)
1. Las matrículas inmobiliarias **50C-1675114, 50C-1675115, 50C-1675116, y 50C-1675161**, identifican registralmente los siguientes inmuebles:



RESOLUCIÓN

(06 NOV 2015 00:0380 DE 2015)

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

1.1. **50C-1675114:** Garaje 4 del Edificio Tramontana Propiedad Horizontal, ubicado en la diagonal 76 #1A-15, Torre A, sótano 2, de 9,20 m², de área privada, y un coeficiente del 0,2014%.

1.2. **50C-1675115:** Garaje 5 del Edificio Tramontana Propiedad Horizontal, ubicado en la diagonal 76 #1A-15, Torre A, sótano 2, de 10,35 m², de área privada, y un coeficiente del 0,2266%.

1.3. **50C-1675116:** Garaje 6 del Edificio Tramontana Propiedad Horizontal, ubicado en la diagonal 76 #1A-15, Torre A, sótano 2, de 10,35 m², de área privada, y un coeficiente del 0,2266%.

1.4. **50C-1675161:** Depósito 5 del Edificio Tramontana Propiedad Horizontal, ubicado en la diagonal 76 #1A-15, Torre C, sótano 1, de 6,42 m², de área privada, y un coeficiente del 0,1405%.

2. Los titulares inscritos del derecho real de dominio sobre este inmueble, son los señores ÉDWARD GÓMEZ LUCENA y GLADYS GAITÁN DE GÓMEZ, quienes lo adquirieron por transferencia que a título de beneficio en fiducia mercantil le hizo la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A.-FIDUSUPERIOR S.A. VOCERA DEL FIDECOMISO EDIFICIO TRAMONTANA FIDUSUPERIOR –FIDUCIA AL COSTO, según estipulaciones contenidas en la escritura 2881 otorgada el 10-7-2007 en la Notaría 63 de Bogotá, registrada como inscripción tres de estos folios de matrícula inmobiliaria, con el turno 118672 del 30-10-2007.

2.1. Revisado el texto de la copia de registro de la escritura 2881/2007, de la Notaría 63 de Bogotá, se encontró que, quien transfirió el derecho real de dominio, fue: la FIDUCIARIA SUPERIOR S.A.-FIDUSUPERIOR S.A. VOCERA DEL FIDECOMISO EDIFICIO TRAMONTANA FIDUSUPERIOR –FIDUCIA AL COSTO NIT 830.054.315-8 (Hoja de calificación notarial de la escritura, fl. 116); y que los fideicomitentes adherentes y/o beneficiarios, entre otros, de los tres garajes y el depósito mencionado, eran los señores GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ, y ÉDGAR GÓMEZ LUCENA, (comparecencia, fl. 119, y cláusula primera, fls. 120-127)

3. De otra parte, de acuerdo con la anotación cuatro de esos folios de matrícula inmobiliaria, turno 110796 del 22-11-2011, los señores ÉDWARD GÓMEZ LUCENA y GLADYS GAITÁN DE GÓMEZ, sometieron el derecho real de dominio que ostentan sobre esos cuatro inmueble, a la limitación consistente en la constitución de un fideicomiso civil, de acuerdo con las declaraciones contenidas en la escritura 2061 otorgada el 21-11-2011, en la Notaría 65 de Bogotá.

3.1. Revisada la copia de registro de la escritura 2061/2011, de la Notaría 65 de Bogotá (fls. 66-107, se encontró que comparecieron GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ y ÉDGAR GÓMEZ LUCENA, en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-1675114**, **50C-1675115**, **50C-1675116**, y **50C-1675161** (cláusula primera, fls. 69, 89-93) para constituir una limitación a dicho derecho real de dominio, «constituyéndolo(s) en propiedad FIDUCIARIA o FIDEICOMISO CIVIL en favor de MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN... quien(es) al consolidarse este contrato recibirá(n) el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula primera de este instrumento y quienes por este acto jurídico adquiere(n) el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIO(S)», de acuerdo con los artículos 793 y ss. del C.C. (cláusula cuarta,

RESOLUCIÓN

DE 2015

(00 0380)
06 NOV 2015

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

fls. 95-96); en cuanto a la restitución, en la cláusula quinta (fl. 96), los otorgantes declararon que, «la RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, esto es la traslación o transferencia de la propiedad sobre el (los) inmueble(s) por parte del fiduciario(s) y en favor del (los) fideicomisario(s) operará el día en que fallezca(n) el (los) constituyente(s) señor(a) GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ y ÉDGAR GÓMEZ LUCENA en cuyo caso se trasladará al (los) FIDEICOMISARIO(S) la totalidad del dominio sobre el (los) bien(es) descritos»

4. Sobre cada uno de estos cuatro inmuebles, pesa una inscripción de embargo ejecutivo con acción personal, decretada por el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 110013103024201100519, del BANCOLOMBIA S.A., contra ÉDGAR GÓMEZ LUCENA, ASOCIADOS LTDA., ÉDGAR GÓMEZ LUCENA, y GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ, así: **4.1) 50C-1675114:** oficio 686 del 7-3-2012, turno 25225 del 20-3-2012, anotación quinta y última del folio; **4.2) 50C-1675115:** oficio 688 del 7-3-2012, turno 25228 del 20-3-2012, inscripción quinta y última del folio; **4.3) 50C-1675116:** oficio 687 del 7-3-2012, anotación quinta y última del folio, turno 25227 del 20-3-2012; y, **4.4) 50C-1675161:** oficio 689 del 7-3-2012, anotación quinta y última del folio, turno 25229 del 20-3-2012.

4.1. Revisados los oficios 686 (fls. 30-32), 687, (fls. 63-65), 688 (fls. 27-29), y 689 (fls. 60-62), proferidos el 7 de marzo de 2012, por la Secretaría del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se encontró que, en cada uno de ellos, se le informó a este Despacho, que por auto del 25-11-2011, el juez de instancia, había decretado el embargo de los inmuebles identificados registralmente con las matrículas inmobiliarias **50C-1675114, 50C-1675116, 50-1675115, y 50C-1675161**, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El problema jurídico a resolver, es determinar, de una parte, si con el registro de los embargos referidos, en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-1675114, 50C-1675115, 50C-1675116, y 50C-1675161**, se incurrió en algún tipo de inconsistencia por parte de esta Oficina de Registro, y si ello fue así, emprender las labores correctivas del caso (arts. 59 y 60, Ley 1579 de 2012); o, si, de otra parte, no se incurrió en ningún tipo de inconsistencia, y, en todo caso, darle una respuesta de fondo a la pregunta formulada por el señor DIEGO SÁNCHEZ VELASCO, en su escrito con radicación 50C2012ER14085 del 29-5-2012, en cuanto a que se le informen «las razones por las cuales la Oficina de Registro desconoce la calidad de bien inembargable a los predios antes mencionados y registra un embargo en su contra», *cfr. supra* (Antecedente, 1, y fl. 3.)

2. Sea lo primero decir, que el proceso de registro consta de varias etapas: **1)** Radicación de los documentos contentivos de los actos sujetos a registro, en la cual se toman datos mínimos como el tipo de documento, entidad emisora, valoración inicial de los actos registrables, y liquidación de los derechos de registro correspondientes, según tarifas oficiales; **2)** Calificación, durante la cual se realiza el control de legalidad del documento/acto(s) materia de registro, o, dicho de otro modo, se estudia la viabilidad jurídica de darle publicidad al (a los) acto(s) allí contenido(s), en la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) afectada(s); **3)** La inscripción propiamente dicha, etapa en la cual, si el (los) registro(s) es (son) procedente(s), se hacen las anotaciones de rigor en



(06 NOV 2015 00 0380)

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria afectado(s), señalando el tipo de actos, las personas que intervienen, el valor, si ello aplica, realizando la apertura de matrículas inmobiliarias, si el caso, etc.; y, 4) Expedición de la constancia de haberse efectuado el registro.

3. De otra parte, si de la etapa de calificación, se desprende la inadmisibilidad del registro, es decir, si no pasa el examen de que trata el control de legalidad, el documento se devuelve al público sin registrar, mediante acto administrativo motivado, denominado nota devolutiva.

4. Tanto el acto administrativo de registro, como el de rechazo del mismo, son susceptibles de recursos de reposición y/o apelación.

5. Ahora bien, los Registradores de Instrumentos Públicos, pueden emprender legítimamente la labor de corregir y/o adecuar la información grabada en los folios de matrícula inmobiliaria, y/o las inscripciones allí publicitadas. Dicha actividad, tiene como fundamento legal, de una parte, la obligación impuesta a los Registradores, de abrir y llevar los folios, de tal manera que reflejen la real situación jurídica de los inmuebles, es decir, logrando la mayor concordancia posible entre lo que dicen los documentos que contienen los actos objeto de registro, y lo efectivamente anotado o inscrito en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria correspondiente(s), a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 82 del anterior Estatuto Registral (Decreto 1250 de 1970), hoy recogidas en el artículo 49 del Estatuto actual (Ley 1579 de 2012); y de otra parte, las facultades expresas de corrección y o adecuación de los registros, precisamente a fin de que se ajusten a lo que dicen los documentos contentivos de los actos sujetos a registro —y pueda así cumplirse la obligación anteriormente aludida—, facultades otorgadas a dichos servidores públicos, por el artículo 35 del estatuto Anterior, artículos 59 y 60 del actual.

6. Los registradores corrigen los yerros acaecidos en el proceso de registro, no los que son imputables a las partes, o a la autoridad que emite la orden objeto de registro. Este tipo de errores, le corresponde corregirlos a los otorgantes de las escrituras, o a la autoridad judicial o administrativa que produjo el documento contentivo de los actos susceptibles de registro, de acuerdo con la ley.

7. Ahora bien, en el presente caso, hay visible en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-1675114, 50C-1675115, 50C-1675116, y 50C-1675161**, una inscripción con código «0313», y especificación «constitución de fideicomiso civil», de los señores ÉDWARD GÓMEZ LUCENA y GLADYS GAITÁN DE GÓMEZ, a favor de MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN, según estipulaciones contenidas en la escritura 2061 otorgada el 21-11-2011 en la Notaría 65 de Bogotá, radicada para registro en esos folios de matrícula inmobiliaria, con el turno 110796 del 22-11-2011.

8. Empero, del examen de la escritura mencionada, *cfr. supra* (Pruebas, 3.1), se encontró que, los comparecientes, no constituyeron una limitación al dominio consistente en fideicomiso civil, propiamente dicha, ya que no designaron un fiduciario. Por el contrario, lo que constituyeron, fue una condición resolutoria, consistente en que, si no se levanta, el derecho real de dominio sobre los tres garajes y el depósito mencionados, ha de pasar a estar en cabeza de MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN.



“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

9. En el contrato de fiducia civil, el titular del derecho real de dominio, decide someter dicho derecho real, a una condición. Si dicha condición se cumple, el dominio dejará de estar en cabeza del constituyente, y pasará a estar en cabeza del beneficiario. La persona a la cual se encarga de buena fe, verificar si se cumple la condición, y, entregar o restituir el dominio a favor del beneficiario, es el fiduciario, quien no es titular del derecho real de dominio, pero se denomina «propietario fiduciario». Así pues, según el artículo 794 del Código Civil:

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

10. Así pues, en todo fideicomiso, debe haber tres partes, a saber: **10.1)** El constituyente, o fideicomitente, es decir, el titular del derecho real de dominio que decide someter su(s) inmueble(s) a la limitación denominada fideicomiso; **10.2)** El fiduciario, quien es la persona a cuya buena fe, se encarga la «propiedad fiduciaria», y es quien debe restituir el dominio al beneficiario si se cumple la condición resolutoria, o al constituyente, si no se cumple, o, resulta fallida; y, **10.3)** El fideicomisario o beneficiario, a quien le será restituido el dominio sobre el (los) inmueble(s) sometidos a fideicomiso, si se cumple la condición. Esta persona, no es titular de ningún derecho, sino de una expectativa, y sólo se reputará dueño, si se cumple la condición designada por el propietario, y hasta tanto le sea restituido el dominio, por parte del fiduciario. Como ya se dijo, si la condición no se cumple, el dominio sobre el (los) inmuebles objeto del fideicomiso, regresa al constituyente, y nunca será del fideicomitente o beneficiario. El acto mediante el cual, el dominio pasa del fideicomitente, al fideicomisario, se llama restitución.

11. Para efectos de la exposición que sigue, se puede decir, que el fideicomiso en el que constituyente y fiduciario son distintos, es un fideicomiso «convencional», en tanto que, aquel en el cual el constituyente es a la vez el fiduciario, es un fideicomiso «unilateral».

12. De acuerdo con el artículo 807 del C.C., si no se designa un fiduciario, o, ante la ausencia de este, por ejemplo, por muerte, se entiende que, quien hace las veces de fiduciario, es el constituyente, o sus herederos, Dicha disposición normativa refiere que: «cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos».

13. Ahora bien, ¿por qué se ha dicho *cfr. supra* (Consideraciones del Despacho, 8) que, en la escritura 2061 otorgada el 21-11-2011, en la Notaría 65 de Bogotá, no se constituyó limitación al dominio consistente en fiducia civil, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-1675114, 50C-1675115, 50C-1675116, y 50C-1675161**, sino una simple condición resolutoria?; la respuesta a este interrogante, como ya se adelantó, en ese mismo párrafo, tiene que ver con el hecho de que en la escritura

RESOLUCIÓN

0000380

DE 2015

(06 NOV 2015)

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

aludida, no se designó un fiduciario, y que, a juicio del Despacho, no es suficiente la prescripción del artículo 807 C.C., en el sentido de que a falta de designación expresa de este, quien tendrá la propiedad fiduciaria, es decir, quien hará las veces de fiduciario, será el constituyente/fideicomitente, o, sus herederos.

14. En términos generales, los objetos que se posean fiduciariamente son inembargables, puesto que, se trata de un derecho real limitado, no en cabeza del «dueño», sino de un tercero, el fiduciario, quien «si» se cumple la condición estipulada, deberá restituir o traspasar el derecho real de dominio pleno a otra persona distinta: el fideicomisario, y este último, no tendría por qué hacerse cargo de la deuda del fideicomitente, y, en consecuencia, el (los) inmueble(s) objeto del fideicomiso, que quizás esté(n) llamado(s) a ser restituido(s) al fideicomisario o beneficiario, no debería(n) poder ser objeto de embargo y, eventualmente, de remate, por cuenta de las deudas del constituyente. Brevemente, dichos inmuebles, no deberían ser prenda de los acreedores, en virtud del fideicomiso mismo.

15. El punto es que, si es el constituyente mismo, quien está fungiendo como fiduciario, no hay un tercero que ejerza la propiedad fiduciaria, o, dicho de otro modo, no hay un tercero que «posea fiduciariamente» el bien, ya que el fiduciario es el mismo fideicomitente o constituyente, de tal suerte que, el ejercicio de la propiedad fiduciaria, y del derecho real de dominio, recaen sobre la misma persona, puesto que el derecho no se desplaza al tercero de buena fe o fiduciario.

16. En palabras del académico LUIS AUGUSTO CANGREJO COBOS, en su concepto ante la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, en consulta sobre si los inmuebles limitados con fideicomiso civil son inembargables:

13. [...] 2. En consecuencia no puede aceptarse que el constituyente, titular del dominio pleno de los bienes, y sin que exista desplazamiento alguno de este derecho, sea, sin ser fiduciario, titular de una propiedad fiduciaria que es la que se considera ajena a la persecución de los acreedores;

3. Tampoco puede ser de recibo que el constituyente, conservando el dominio pleno de los bienes en su patrimonio, voluntaria y unilateralmente, los coloque fuera del alcance de sus acreedores, como una forma de insolventarse jurídicamente; y,

4. En este caso no bastaría señalar que los acreedores deban previamente impugnar el acto unilateral de constitución del fideicomiso por el fraude pauliano con toda la carga que ello implica y, además, porque sería darla alcance respecto de terceros al acto jurídico unilateral que relativamente solo puede tener efectos para su autor.

14. Por ello, en el caso de los fideicomisos unilaterales es del caso considerar como embargables los bienes, no así en los demás bajo las reglas y condiciones que han quedado expresadas.

17. Palabras con las cuales el Despacho concuerda, no porque se esté haciendo un juicio de valor en cuanto a los motivos de los constituyentes, al otorgar la escritura referida, los cuales le son enteramente desconocidos a la administración, y no se están discutiendo en este acto administrativo, sino por respeto al principio de acuerdo con el

“Por medio de la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

cual, en general, el patrimonio del deudor, debe ser prenda de los acreedores; y, puesto que, según el estudio hecho *supra*, en el caso de la escritura 2061/2011 de la Notaría 65 de Bogotá, no se dan los presupuestos para la inembargabilidad de que tratan los artículos 684, numeral 13 del C. de P.C., y 1677, numeral 8º, del C.C., a saber, que la propiedad fiduciaria la ejerza un tercero, no el fideicomitente-fiduciario, por omisión de la designación expresa de un fiduciario, de tal suerte que, las estipulaciones y declaraciones de los otorgantes, más bien refieren una condición resolutoria, de que los garajes y depósito aludidos, pasen a ser propiedad de MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN, «el día en que fallezca(n) el (los) constituyente(s) señor(a) GLADYS BEATRIZ GAITÁN DE GÓMEZ y ÉDGAR GÓMEZ LUCENA» (cláusula quinta de la escritura mencionada, fl. 96), así la escritura use expresiones aparentemente inequívocas, tales como «fideicomiso», «propiedad fiduciaria», «restitución del fideicomiso», etc., que más bien inducen a error.

18. Así pues, el Despacho no encuentra fundamento jurídico alguno para hacer ningún tipo de corrección en lo que atañe a las anotaciones de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-1675114**, **50C-1675115**, **50C-1675116**, y **50C-1675161**, puesto que de estas inscripciones, no puede predicarse error alguno en cuanto a la admisibilidad de las mismas, el código o especificación de la misma, etc.; pero, de todas formas, dado el material probatorio estudiado, se ordenarán las siguientes correcciones a otras anotaciones estudiadas, en esos folios de matrícula inmobiliaria, así: **18.1)** En las inscripciones con turno 2007-118672, y 2011-110796, corregir, la casilla de «personas que intervienen en el acto», reemplazando el nombre propio «Edgard», por «Edgar», de acuerdo con lo consignado en la comparecencia, cláusulas que así lo deletrean, y sección de firmas de los otorgantes, de las escrituras correspondientes (fls. 68, 69, 96, 104, 119, 120, 143); y, **18.2)** Adecuar el código y especificación de las anotaciones con turno 2011-110796, por escritura 2061/2011 de la Notaría 65 de Bogotá, de «0313 constitución de fideicomiso civil», a «0311 condición resolutoria expresa».

Por las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar las siguientes correcciones a anotaciones registradas en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-1675114**, **50C-1675115**, **50C-1675116**, y **50C-1675161**: **1)** En las inscripciones con turno 2007-118672, y 2011-110796, en la casilla de «personas que intervienen en el acto», reemplazar el nombre propio «Edgard», por «Edgar», de acuerdo con lo consignado en la comparecencia, cláusulas que así lo deletrean, y sección de firmas de los otorgantes, de las escrituras correspondientes (fls. 68, 69, 96, 104, 119, 120, 143); y, **2)** Adecuar el código y especificación de las anotaciones con turno 2011-110796, por escritura 2061/2011 de la Notaría 65 de Bogotá, de «0313 constitución de fideicomiso civil», a «0311 condición resolutoria expresa»; todo lo anterior, con fundamento en las consideraciones aducidas en la parte motiva de esta Resolución (arts. 49, 59 y 60, Ley 1579 de 2012.)

SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo, a EDGARD GÓMEZ LUCENA, GLADYS GAITÁN DE GÓMEZ, MARÍA XIMENA GÓMEZ GAITÁN, y al BANCOLOMBIA S.A.; informándoles que, contra esta Resolución, proceden los recursos, de reposición, para

0000380

06 NOV 2015

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de la actuación administrativa Exp. 6/13”

ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y en subsidio, o, de forma autónoma, de apelación, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia Delegada para el Registro, de la Superintendencia de Notariado y Registro (arts. 74 y ss., Ley 1437 de 2011, CPACA.)

TERCERO.- Comuníquese al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, oficios 686, 687, 688, y 689 del 7 de marzo de 2012, para lo de su competencia.

CUARTO.- Dar respuesta de fondo a los derechos de petición con radicación 50C2012ER14085 y 50C2015ER14170.

QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y surte efectos una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

06 NOV 2015

JAIME LEÓN RESTREPO PELÁEZ
Registrador Principal (e.)

Proyectó: RNN.
3-11-2015

CAMILO ANDRÉS ANTOLÍNEZ FLÓREZ
Coordinador del Área Jurídica